

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican e incorporan disposiciones al Reglamento Operativo del Componente Origen de la VUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINCETUR

DECRETO SUPREMO N° 001-2014-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2013-MINCETUR se establece el Componente Origen de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE y se aprueba su Reglamento Operativo;

Que, el Reglamento Operativo del Componente Origen de la VUCE tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la tramitación, a través de la VUCE, de los procedimientos administrativos y procesos vinculados a la emisión del certificado de origen preferencial;

Que, durante el periodo de transición establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Reglamento, se ha advertido la necesidad de establecer disposiciones más precisas sobre la tramitación de los procedimientos administrativos que se regulan a través del Componente Origen de la VUCE;

Que, considerando la gradualidad y progresividad del uso de la VUCE, así como de la incorporación de los trámites a la misma, se ha visto por conveniente que la tramitación de los certificados de origen que amparan operaciones de reexportación se efectúe de manera tradicional por un periodo transitorio;

Que, en atención de lo señalado en los considerandos precedentes; y, a fin de viabilizar el uso eficiente del Componente de Origen de la VUCE, resulta necesario modificar e incorporar disposiciones en el Reglamento Operativo del Componente Origen de la VUCE;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR; el Decreto Supremo N° 006-2013-MINCETUR; y, el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Operativo del Componente Origen de la VUCE

Modifíquense los artículos 6, 19 y 22 del Reglamento Operativo del Componente Origen de la VUCE, conforme al siguiente texto:

“Artículo 6.- Transmisión de la información

(...)

6.2 Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral precedente los siguientes casos:

(...)

d) Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda acceder a la VUCE y sea comunicado por la Unidad de Origen. Una vez superadas las circunstancias que motivaron esta excepción, la Unidad de Origen comunicará el restablecimiento del acceso a la VUCE, a fin de continuar con la operación de los procedimientos previstos en el artículo 16 del Reglamento.”

“Artículo 19.- De la evaluación y emisión del certificado de origen

(...)

19.2. La Autoridad Competente evalúa la solicitud y en caso determine que la(s) mercancía(s) cumple(n) con el régimen de origen establecido en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, aprueba la solicitud y genera el número del certificado de origen y del Documento Resolutivo, lo cual es notificado al administrado por Buzón Electrónico; corresponde al administrado presentar el Certificado de Origen físico ante la Autoridad Competente debidamente suscrito y sellado.

19.3. La Autoridad Competente suscribirá el Certificado de Origen presentado por el administrado y registrará en la VUCE los datos del mismo, según lo requerido por el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial correspondiente, incluyendo el nombre del funcionario que lo firma y la fecha de la suscripción. Asimismo, la Autoridad Competente adjuntará en la VUCE una imagen escaneada del Certificado de Origen.

19.4. De encontrar alguna inconsistencia u observación en la documentación o información transmitida mediante la solicitud, la Autoridad Competente actuará conforme lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.”

“Artículo 22.- Del proceso de calificación de origen

(...)

22.4. En caso el administrado no absuelva la(s) observación(es) notificadas por la Autoridad Competente, la solicitud será denegada y archivada, hecho que será comunicado por Buzón Electrónico, conforme lo establece el artículo 17 del presente Reglamento.

22.5 Las declaraciones juradas de origen, que la Unidad de Origen compruebe que han sido aprobadas sin cumplir con los requisitos establecidos en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, serán dejadas sin efecto y no podrán amparar en adelante nuevos certificados de origen.”

Artículo 2°.- Incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento Operativo del Componente Origen de la VUCE

Incorpórese la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Operativo del Componente Origen de la VUCE, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Cuarta.- Excepción al uso del Componente Origen para la tramitación de los Certificados de Origen que amparen operaciones de reexportación

Los procedimientos administrativos vinculados a la Certificación de Origen que amparen operaciones de reexportación, se exceptúan de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de este Reglamento, permitiéndose su emisión de la manera tradicional hasta el 30 de septiembre de 2014.”

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo